

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00292-00
PROCESO : SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE : ALEXANDRE SÁNCHEZ ABELLO
DEMANDADA : MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, con base en la causal de indebida notificación.

I. Antecedentes

Refiere la demandada que el 6 de octubre de 2020 recibió correo electrónico de su contraparte con información sobre la existencia del presente proceso y que siguiendo indicaciones del texto de la comunicación dirigió mensaje al buzón electrónico del despacho el día 10 siguiente para solicitar cita con fines de surtir la notificación personal del proceso pero que no encontró respuesta al mismo. Advierte que la misiva remitida por el demandante no se acompañó de copia del escrito de demanda y sus anexos, como tampoco cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y que no obstante las anomalías registradas el trámite continuó hasta la emisión del auto que convoca a la audiencia inicial, por lo que solicita la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado y se efectúe la notificación en la forma debida.

II. Pretensiones

Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

III. Trámite Procesal

Dispuesto el trámite de la solicitud el demandante describió el traslado para oponerse a su prosperidad argumentando que acreditada la comunicación del 08 de octubre a la demandada, ella debió presentar su propuesta de nulidad para entonces, pero que sin embargo transcurrió tiempo en el cual se remitió la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP, por lo que considera que se encuentra notificada en debida forma la replicante y por lo demás que a voces del artículo 135 *ibídem*, no se encuentra legitimada para el reclamo en razón a que en su criterio ella dio lugar a la irregularidad procesal al obviar las misivas que se le remitieron en oportunidad.

IV. Pruebas

Correos electrónicos dirigidos por las partes y las constancias registradas por el juzgado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*, determina que "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a

quien deba ser notificado..." mientras que los incisos 3º y 4º del artículo 292 ejusdem, señalan "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

El Decreto presidencial 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispone en su artículo 6: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. a SU turno el artículo 8 de la citada codificación mandata: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, revisado el fundamento de la petición de nulidad y constatada la documental obrante en el plenario, cabe decir desde ahora que le asiste razón a la solicitante por lo que pasa a explicarse:

Obsérvese que sin evidencia de haberse remitido el libelo a la pasiva, (art. 6 D.806 de 2020) una vez dictado el admisorio para el trámite, obligado resultaba al demandante surtir la notificación en los términos autorizados por el CGP en concordancia con las normas pertinentes del Decreto en mención, valga decir de la forma personal o por aviso. Con todo, se evidenció a folio 221 del cuaderno digital 1, la comunicación del 16 de octubre de 2020 con la cual la actora dice acreditar envío del citatorio al buzón virtual de la señora MARÍA DEL PILAR PEREIRA, del cual la empresa postal acusó apertura del destinatario el día 8 anterior, pero la escritural glosada lo fue cuando la pasiva había cursado solicitud oportuna al despacho para su notificación personal, el 08.10.2020, refiriendo haberse enterado del trámite de la causa, petición que valga decir no fue objeto de pronunciamiento del juzgado.

Es importante señalar en este punto que de vuelta a la revisión de los documentos con los que se pretendió demostrar el envío del citatorio, tal no cumple con las exigencias de ley, de una parte porque la certificación presenta error en el nombre del demandante y, no se atendió lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, en cuanto a indicar la fecha de la providencia a notificar, ni la advertencia sobre el término con que contaba la pasiva para comparecer a notificarse personalmente, y de otra en cuanto el extremo activo no efectuó las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 frente a señalar que la dirección electrónica era la utilizada por su contraparte,

y así tampoco notició la forma como la obtuvo y las evidencias respectivas, de donde no podía tenerse efectivo el envío para los fines de la vinculación procesal ya por la vía del aviso, ora de la manera personal.

Ahora bien, pese a que seguidamente se incorporó con el correo del 18 de noviembre de 2020 (fl.226 c. digital 1) la constancia de envío de la comunicación para el aviso a la señora PEREIRA RAMÍREZ y aunque se señaló entonces haber acompañado copia de la providencia admisorio, nótese igualmente que la misiva adoleció de la falta de envío de la demanda y de los anexos necesarios para surtir el traslado en los términos ordenados por el artículo 292 del CGP y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, circunstancias que sumadas a las anomalías arriba referenciadas no permitían hasta entonces tener vinculada procesalmente a la demandada.

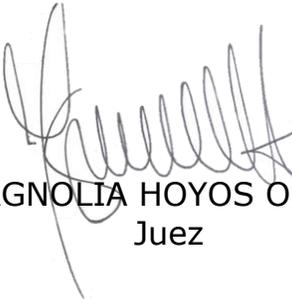
En este orden, no obstante el argumento expuesto en el escrito de descorrimento del traslado, las particularidades del asunto estudiado dan a concluir inexorablemente en la irregularidad que con talante insaneable se cernió sobre proceso, sin que como lo asegura el actor, pueda predicarse causa indilgable a la pasiva ni que su concurso en las diligencias hubiera dado lugar a la convalidación del defecto, pues en gracia de discusión la única intervención registrada por la señora MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ, ocurrió el 08 de octubre de 2020, con la que pretendió su vinculación procesal a través de la notificación personal y sin respuesta la misma por parte del juzgado, no habiéndose adoptado medida saneamiento se dio continuación a la causa, por lo que resulta impositivo retrotraer la misma para enderezarla a las reglas adjetivas del caso.

Tras los anteriores razonamientos, se declarará la prosperidad de la solicitud nulitativa para disponer la invalidación del diligenciamiento desde el auto dictado el 21 de enero de 2021 inclusive, y en consecuencia se proveerá sobre el particular para tener notificada a la demandada acorde con la regla contenida en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, en razón al poder conferido por la señora MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ a profesional del derecho para su representación en la causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 21 de enero de 2021 inclusive, (Fl.234 c. digital 1), por lo razonado en la motiva de esta providencia.

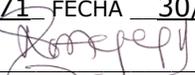
SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA DEL PILAR PEREIRA RAMÍREZ, conforme la regla del inciso 2º del artículo 301 del CGP, por lo que se reconoce como su apoderado al abogado ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUÁQUETA conforme al poder conferido y visto a folio 256 del cuaderno digital 1. Secretaría contabilice los términos de que trata el artículo 91 *ibídem*, y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 FECHA 30/ABRIL/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaría